

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado HENRY ALBERTO DUARTE ORDUZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2016-00092 NI. 27021.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a HENRY ALBERTO DUARTE ORDUZ la pena acumulada de 245 meses de prisión, impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas el 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y el 6 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los ilícitos de concierto para delinquir agravado y constreñimiento ilegal. En los fallos le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 421706 del 9 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que

¹ Artículo 4° Código Penal.

adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado HENRY ALBERTO DUARTE ORDUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 13 de marzo de 2013³, por lo que lleva en físico 117 meses y 16 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 139 días (9/06/2015), 370 días (8/02/2019), 184 días (26/06/2020) y 355 días (10/11/2022), indica que ha descontado **152 meses y 14 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que DUARTE ORDUZ se encuentra condenado a la pena acumulada de **245 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 147 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421706 del 9 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado⁴.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Cuaderno No. 1 - Folio 150, Boleta de Detención No. 025.

⁴ Cuaderno No.1 – Folio 258 (reverso) y 259.

Se observa además conforme la cartilla biográfica⁵ y el certificado de calificación de conducta⁶ aportados que el sentenciado HENRY ALBERTO DUARTE ORDUZ ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como ejemplar, no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena, circunstancias que se acompañan con los estudios realizados por el sentenciado, tales como el título obtenido de Bachiller Académico del Instituto Integrado de Enrique Low Murtra y los certificados expedidos por el SENA – Regional Santander- con énfasis en tratamiento primario de residuos sólidos y Word básico, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado DUARTE ORDUZ ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con el certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Cumbre, por medio del cual certifica que el sentenciado residen en la carrera 7E No. 27^a – 38 barrio La Cumbre en el municipio de Floridablanca, Santander desde hace 22 años⁷, la certificación No. 241 expedida por la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia⁸ y las referencias personales rubricadas por las señoras Marisela Caamaño Bastidas y Claudia patricia Orduz Barrera⁹, por medio de los cuales se acredita el arraigo social con el sentenciado; hecho que se acompaña con la información consignada en la cartilla biográfica del interno; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado HENRY ALBERTO DUARTE ORDUZ tiene arraigo y residirá en la **CARRERA 7E No. 27^a – 38 BARRIO LA CUMBRE EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad la esperan para ayudarla a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión de los delitos, se advierte que mediante correo electrónico que data del 30 de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga Santander informó al Despacho que no se adelantó incidente de reparación de perjuicios dentro de CUI 68081-6000-000-2013-00130¹⁰; asimismo, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga mediante email de fecha 30 de noviembre de 2022 indicó que no se promovió incidente de reparación dentro del asunto 68001-6000-000-2016-00092, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia¹¹.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad

⁵ Cuaderno No.1– Folio 259 al 262 (frontal y reverso).

⁶ Cuaderno No. 1 – Folio 264 (reverso) y 265.

⁷ Cuaderno No.1 - Folio 283.

⁸ Cuaderno No.1 - Folio 285.

⁹ Cuaderno No.1 - Folio 285 (reverso).

¹⁰ Cuaderno No. 2 - Folio 3.

¹¹ Cuaderno No.2- Folio 4 (frontal y reverso).

condicional al sentenciado HENRY ALBERTO DUARTE ORDUZ, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 92 MESES Y 16 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado HENRY ALBERTO DUARTE ORDUZ **ha descontado 152 meses y 14 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO - **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HENRY ALBERTO DUARTE ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.742.464, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 92 MESES Y 16 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cuatrocientos mil (400.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.**

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de HENRY ALBERTO DUARTE ORDUZ ante la **EPAMS GIRÓN**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ